



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2020

En Madrid, a 6 de noviembre, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, contra la Resolución de 23 de junio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió acumuladamente los recursos presentados por dicho Club contra las resoluciones del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictadas el 8 de junio de 2020, en los Expedientes RTT 160/2019-2020, 162/2019-2020, 166/2019-2020, 168/2019-2020 y 173/2019-2020. En virtud de dichos expedientes, se imponen al XXX unas sanciones acumuladas de ciento seis mil euros (106.000 €), por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de febrero de 2020, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 23 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el Club XXX y el XXX Club de Fútbol (en adelante, XXX). Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la correspondiente Lista de Comprobación, a la vista de la cual, el 8 de junio de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó Resolución en el Expediente RRT 160/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 16.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

SEGUNDO. Con fecha 16 de febrero de 2020, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 24 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el XXX y el XXX. Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la correspondiente Lista de Comprobación, a la vista de la cual, el 8 de junio de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó Resolución en el Expediente RRT 162/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 28.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

TERCERO. Con fecha 22 de febrero de 2020, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 25 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el XXX y el XXX.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-a097-f517-6580-5478-baa6-797d-5eda-de83

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la correspondiente Lista de Comprobación, a la vista de la cual, el 8 de junio de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó Resolución en el Expediente RRT 166/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 20.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

CUARTO. Con fecha 1 de marzo de 2020, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 26 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el XXX y el XXX. Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la correspondiente Lista de Comprobación, a la vista de la cual, el 8 de junio de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó Resolución en el Expediente RRT 168/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 30.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

QUINTO. Con fecha 8 de marzo de 2020, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 27 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "LaLiga") entre el XXX y el XXX. Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la correspondiente Lista de Comprobación, a la vista de la cual, el 8 de junio de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó Resolución en el Expediente RRT 173/2019-20, imponiendo al XXX la sanción de 12.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

SEXTO. El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 23 de junio de 2020, que resolvió acumuladamente dichos recursos en sentido desestimatorio.

SÉPTIMO. - El 14 de julio de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de 23 de junio de 2020, solicitando que:

«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso combatida, la falta, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:



(ii) Decrete la caducidad de la totalidad de los expedientes acumulados que conforman la resolución recurrida, esto es, los expedientes RRT 160/2019-2020, 162/2019-2020, 166/2019-2020 y 173/2019-2020, que componen el acumulado.

(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.

(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(v) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; los cuales no han cedido a la Liga ni respecto de ellos se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

(vi) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos».

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 13).

OCTAVO. - Este Tribunal recibió, con fecha 7 de octubre de 2020, el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 13 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión, procediendo el XXX a ampliar sus alegaciones en el sentido que queda expuesto en la documentación obrante en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La cuestión de la competencia ha sido nuevamente suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen, siendo así que este Tribunal se ha pronunciado ya reiteradamente sobre dicha cuestión en resoluciones precedentes, siendo la más reciente la emitida en el Expediente 100/2020, de 10 de septiembre de 2020. No obstante la reiteración, procede recordar sobre este punto lo ya expuesto por este Tribunal en el Expediente núm. 228/2018, en el que se conoció de un recurso también formulado por el mismo club que ahora recurre:

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1).



En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que *«la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)»*. Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que *«(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva»* (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que *«Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa»* (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que *«la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias»*. Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas, teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- carezcan por ello de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de



forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: *«1. El ámbito de la*



disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el

**CSV : GEN-a097-f517-6580-5478-baa6-797d-5eda-de83**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El recurrente aporta la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, referido a seis resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte 231/2018 TAD, 232/2018 TAD, 233/2018 TAD, 235/2018 TAD, 236/2018 TAD y 237/2018 TAD, en la que se estima el recurso interpuesto por el XXX, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contrarias a las normas deportivas, ni afectan a las reglas del juego y la competición. No obstante lo cual, este Tribunal debe mantener su expuesta interpretación y declararse competente, reconocimiento que ha venido siendo confirmado por la Sentencia nº 109/2019 dictada el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1 que reconoce la competencia de este Tribunal para conocer de la revisión de los acuerdos dictados por el Juez de Disciplina Deportiva de LaLiga en relación con el RRT.

SEGUNDO. El XXX, club ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Una vez analizada la supuesta falta de competencia, el primero de los motivos del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se fundamenta en la pretendida caducidad de todos los expedientes objeto del presente recurso.

El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que los procedimientos que dieron lugar a las sanciones son procedimientos «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dichos procedimientos, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero la alusión a un procedimiento simplificado no está queriendo calificar jurídicamente el procedimiento como incluido en los regulados en dicho precepto, sino que constituye un adjetivo que indica la ausencia de complejidad del procedimiento. El apartado 6º del artículo 96 determina que *“los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento”* (el subrayado es nuestro). En el presente caso, al no haber existido notificación al interesado en tal sentido, no cabe realizar el cómputo del



plazo en el sentido que establece la norma, por lo que no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad del expediente.

CUARTO. Sostiene el club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya objeto de examen por las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

Entre concreto, incluye el XXX dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva *“a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto que de haberse practicado la prueba podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido



tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que “...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

Se refiere asimismo el XXX, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan perjuicio a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que, precisamente, estos informes o “dictámenes técnicos” han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el XXX a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de



investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.



Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene



en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNPF se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNPF desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.

QUINTO. El motivo tercero del recurso presentado por el XXX se refiere a los diversos incumplimientos sancionados en los partidos objeto de la Resolución impugnada.

I. En el expediente 160/2019-2020, partido correspondiente a la jornada 23 entre el Club XXX y el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:

(1) Entrevistas previas al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”. El recurrente no cuestiona los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción, que constan en la Lista de Comprobación.

El artículo 5.1.5 el RRT establece que: “LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.”



El artículo 3 del RDL 5/2015, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, impone el deber de colaboración de los clubes con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Por lo tanto, es obvio que para que el operador señalado por LaLiga pueda entrevistar “al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico” el Club ha de facilitar que éstos hagan la referida entrevista, puesto que es un supuesto previo absolutamente indispensable para que se pueda realizar la misma. En consecuencia, el efectivo cumplimiento de dicha previsión, implica el deber correlativo de los clubes de facilitar que éstos se presten a la misma. La alegación del recurrente, en el sentido de que tal entrevista afecta al desarrollo del propio acontecimiento deportivo, se realiza de forma genérica, y no concreta en qué puntos y cuestiones afectaba dicha entrevista en este encuentro. La citada alegación se estructura de una forma genérica de tal suerte que se configura más cercana a una impugnación de la norma, más que a una alegación centrada en el caso objeto de sanción.

Sin embargo, tal y como está configurado el tipo, de las alegaciones formuladas no se concluye la existencia de impedimento o dificultad alguna para su cumplimiento por lo que, no negando el hecho el recurrente, y constando en la Lista de Comprobación, se trata de un incumplimiento susceptible de sanción en aplicación del RRT.

(2) Entrevista de palco (aparado 1.5 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento: “*Comparece el Director de Relaciones Institucionales, XXX, tan solo en el postpartido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal*”.

El artículo 5.1.6 RRT establece que “*Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo*”.

El recurrente alega que no existe prueba sobre que el operador haya solicitado expresamente dos comparecencias y esgrime que a esa parte le resulta imposible “acreditar una prueba de carácter negativo”. Igualmente, estima que en tanto la norma habla de “un máximo” no existe incumplimiento alguno, puesto que no es un mínimo, y habiéndose realizado una entrevista ya se cumplió la obligación prevista. Arguye los principios del derecho sancionador y la prohibición de realización de interpretaciones ampliatorias de los supuestos que están configurados como infracciones.



A estas alegaciones se dado este Tribunal cumplida y repetida respuesta en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en el Expediente 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13, correspondiente al encuentro XXX-XXX), y en la Resolución 100/2020, relación con el recurso relativo al expediente 117/2019-202 (jornada 10, correspondiente al encuentro Fútbol Club XXX-XXX), por lo este tribunal ha de reiterar sus pronunciamientos, que llevan a la desestimación de los motivos.

(3) Entrevista post-partido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).

En lo relativo a la entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación), de nuevo en este caso, el club recurrente no discute la infracción imputada (“El entrenador XXX comparece 9 minutos tras la finalización del partido”), sino la aplicación del RRT -para lo que debe hacerse una remisión a lo ya indicado en este punto- y, seguidamente, cuestiona la obligación que se establece en el RRT con relación a esta entrevista. En concreto, se indica que esta actuación afecta al *"desarrollo del propio acontecimiento deportivo"* y que no se debe imponer al primer entrenador.

Basta a este respecto, reproducir el apartado 5.1.13 del RRT que se refiere a las *“entrevistas post-partido flash entrenadores”*. El citado apartado indica que *“la entrevista flash entrenadores es aquella que realizan los operadores con derechos, y/o LaLiga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con una trasera de LaLiga. Cada Club deberá proporcionar para estas entrevistas a su entrenador principal. Cada entrenador deberá atender al operador principal y opcionalmente, de forma adicional, podrá atender a los otros operadores con derechos presentes en posición flash. El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después. LaLiga proveerá los recursos técnicos y humanos para simultanear la realización de las entrevistas superflash y flash entrenadores. Para ello, desde el final del partido habrá una posición específica preparada para atender la entrevista flash entrenadores. Una vez finalizadas las entrevistas flash entrenadores, esta posición se dedicará a apoyar en la realización de entrevistas flash jugadores. Las entrevistas flash entrenadores serán previas o simultáneas a las de flash jugadores. Entre los entrenadores será entrevistado primero el que antes esté disponible en la posición flash. Es obligatorio que el entrenador comparezca siempre en primer lugar ante el operador principal o LaLiga. La duración total de cada entrevista flash entrenadores será de entre 1 y 2 minutos”*.

En consecuencia, procede igualmente desestimar los motivos esgrimidos en el recurso del XXX en lo atinente a esta cuestión.

(4) Entrevista post-partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).



Consta en la Lista de Comprobación el siguiente supuesto incumplimiento que han sido objeto de sanción:

“Comparecen con el Operador Principal los jugadores:

- Número 17, XXX, transcurridos 16 minutos tras la finalización del partido.
- Número 15, XXX, transcurridos 34 minutos tras la finalización del partido”.

De nuevo sin negar los hechos, las alegaciones del recurrente para justificar dichos retrasos son reiteración de lo ya argumentado para justificar el mismo incumplimiento por parte del entrenador y miembros del cuerpo técnico del club, justificación ya desestimada por el Tribunal sobre la base de la expuesta fundamentación jurídica.

Así, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”. Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.14 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para desestimar el motivo de recurso.

(5) Rueda de Prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“La rueda de prensa previa (8/2/2020) se realiza en la ciudad deportiva de XXX, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga. Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión Televisiva: “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas”. Asimismo, como observaciones, el entrenador XXX compareció en sala de prensa transcurridos 19 minutos tras la finalización del partido”.

Denuncia el recurrente en primer lugar que existe una extralimitación normativa del RRT respecto del RD Ley 5/2015, pero esta consideración de carácter



general ya ha sido desestimada por este Tribunal Administrativo del Deporte en los Fundamentos de Derecho cuarto de esta Resolución.

Por otra parte, no se combaten los hechos reflejados en la lista de comprobación, por lo que debemos dar por ciertos que el entrenador del XXX compareció a los 19 minutos tras finalizar el partido y que en la rueda de prensa de la ciudad deportiva el panel publicitario no incluyó el logo de la liga. Por lo que constatados los incumplimientos procede las sanciones impuestas.

El artículo 5.1.15 RRT establece que “la primera rueda de prensa comenzará entre diez y quince minutos después del final de partido” En este supuesto el recurrente no ha venido a desmentir que el entrenador acudiese a la entrevista con ese retraso de 12 minutos.

En relación con el panel de prensa, denuncia el recurrente que por parte de LaLiga no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de la obligación. Se trata de una denuncia ya reiterada en anteriores ocasiones acerca de este incumplimiento, por lo que cabe reprochar que se siga alegando falta de información cuanto los hechos evidencian el sobrado conocimiento del recurrente sobre esta cuestión. A mayor abundamiento, hay que reiterar que este Tribunal no comparte semejante alegación, toda vez que ha quedado acreditado en anteriores ocasiones que la LaLiga ha proporcionado a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa (facilitar espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas), de sencilla ejecución y que se establece en el artículo 6.1.2 del RRT, aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que la obligación existe y es oponible al XXX.

También resulta oportuno recordar que no es la primera vez que se sanciona al XXX por este incumplimiento lo que evidencia, como señala el órgano de control, que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado. Por todo ello se desestima el motivo alegado.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en la Resolución 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13, correspondiente al encuentro XXX-XXX), y en la Resolución 100/2020, relación con el recurso relativo al expediente 117/2019-202 (jornada 10, correspondiente al encuentro Fútbol Club XXX-XXX), por lo que este tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.



(6) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 25 incumplimientos cometidos en el canal oficial de video del XXX, y 7 en la página web del club, indicando en cada uno de ellos fecha, hora de inicio y de final, y duración, acompañándose capturas de pantalla acreditativas de los incumplimientos denunciados en la lista de comprobación.

Nuevamente el club reitera en este punto la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, desestimado por este tribunal en su Resolución 26/2020, y en el recurso formulado en el expediente 117/2019-2020, también desestimado por Resolución 100/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria del mismo, para, una vez más, esta alegación.

II. En el expediente 162/2019-2020, partido correspondiente a la jornada 24 entre el XXX y el XXX, niega el recurrente que hayaincurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:

(1) La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).

(2) Lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).

(3) No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).

Sobre los anteriores incumplimientos, no niega el recurrente los hechos recogidos en la Lista de Comprobación, sino que se limita a cuestionar la aplicación directa del Reglamento de Retransmisión Televisiva, que como es sabido fue aprobado por el Consejo Superior de Deportes el 16 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 10.b).2 de la Ley10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por lo que resulta inmediatamente ejecutivo.

(4) Las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).

(5) Las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).

(6) Las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).

El recurrente justifica los anteriores incumplimientos en su consideración de que no existe tal, ya que el contenido audiovisual queda fuera del RD-Ley 5/2015, y



que en consecuencia, la comercialización de las traseras corresponde exclusivamente al Club.

Sin embargo, el artículo 4.5.7 RRT consagra la obligación de los clubes de utilizar las traseras determinadas por LaLiga para realizar las entrevistas. Según el informe recabado por este Tribunal, dichas traseras fueron entregadas al XXX en agosto de 2019, por lo que el incumplimiento de dicha exigencia resulta únicamente atribuible al club.

(7) La entrevista al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

(8) La entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).

(9) La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

Siendo las alegaciones del recurrente en los anteriores incumplimientos idénticas a las expuestas respecto a la misma infracción en el expediente 162/2019-2020, procede remitirse a lo ya argumentado en el marco del mismo en sentido desestimatorio.

(10) Correcta utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).

(11) Correcta utilización por parte de la *web* oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Nuevamente el club reitera en este punto la totalidad de los argumentos ya esgrimidos, en el presente recurso respecto al expediente 162/2019-2020, y en anteriores recursos ante este Tribunal: el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, desestimado por este tribunal en su Resolución 26/2020, y en el recurso formulado en el expediente 117/2019-2020, también desestimado por Resolución 100/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos respecto a estas alegaciones, a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria.

(12) El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de la zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).

(13) El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Siendo las alegaciones del recurrente en los anteriores incumplimientos idénticas a las expuestas respecto a la misma infracción en el expediente 162/2019-2020, procede remitirse a lo ya argumentado en el marco del mismo en sentido desestimatorio.



III. En el expediente 166/2019-2020, partido correspondiente a la jornada 25 entre el XXX y el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:

- (1) La entrevista al entrenador pre-partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).
- (2) Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación)
- (3) La entrevista post-partido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).
- (4) La entrevista flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).
- (5) La rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación)
- (6) Los comparecientes en zona mixta han atendido previamente al operador principal en zona flash (apartado 1.10 de la Lista de Comprobación).
- (7) Correcta utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).
- (8) Correcta utilización por parte de la *web* oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Nuevamente el club reitera en este punto la totalidad de los argumentos ya esgrimidos, en el presente recurso respecto al expediente 162/2019-2020, y en anteriores recursos ante este Tribunal: el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, desestimado por este tribunal en su Resolución 26/2020, y en el recurso formulado en el expediente 117/2019-2020, también desestimado por Resolución 100/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos respecto a estas alegaciones, a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria.

IV. En el expediente 168/2019-2020, partido correspondiente a la jornada 26 entre el XXX y el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:

- (1) La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
- (2) Lonas en el terreno de juego no autorizadas (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación)



(3) No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación)

(4) Las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).

(5) Las posiciones de entrevistas superflash (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación)

(6) Las posiciones de entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación)

(7) La entrevista al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

(8) Las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).

(9) La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

(10) Correcta utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).

(11) Correcta utilización por parte de la *web* oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

(12) Correcta utilización por parte de las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

(13) El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de la zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).

(14) El logo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Nuevamente el club reitera en este punto la totalidad de los argumentos ya esgrimidos, en el presente recurso respecto al expediente 162/2019-2020, y en anteriores recursos ante este Tribunal: el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, desestimado por este tribunal en su Resolución 26/2020, y en el recurso formulado en el expediente 117/2019-2020, también desestimado por Resolución 100/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos respecto a estas alegaciones, a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria.



V. En el expediente 173/2019-2020, partido correspondiente a la jornada 27 entre el XXX y el XXX, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, que son las siguientes:

- (1) La entrevista al entrenador pre-partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).
- (2) Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).
- (3) La entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).
- (4) La rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).
- (5) Correcta utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.14 de la Lista de Comprobación).
- (6) Correcta utilización por parte de la *web* oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- (7) Correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 3 incumplimientos indicando contenido, fecha, URL y duración, acompañando imágenes justificativas de los incumplimientos denunciados. Se trata de imágenes de juego de la señal oficial del partido, correspondientes a partidos de LaLiga Santander.

Nuevamente el club reitera en este punto la totalidad de los argumentos ya esgrimidos, en el presente recurso respecto al expediente 162/2019-2020, y en anteriores recursos ante este Tribunal: el recurso formulado en el expediente 98/2019-20, desestimado por este tribunal en su Resolución 26/2020, y en el recurso formulado en el expediente 117/2019-2020, también desestimado por Resolución 100/2020. Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos respecto a estas alegaciones, a la fundamentación expuesta en nuestra resolución desestimatoria.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 23 de junio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió acumuladamente los recursos presentados por dicho Club contra las resoluciones del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictadas el 8 de junio de 2020, en los Expedientes RTT 160/2019-2020, 162/2019-2020, 166/2019-2020, 168/2019-2020 y 173/2019-2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

